

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que, a través de la oficina de Apoyo Judicial, fue repartida la presente acción popular el día 23 de enero de 2023. A despacho para que provea, 24 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandada	Hurtado Rueda Martha Rubia
Radicado no.	05001 31 03 006 - 2023 – 00025 - 00
Interlocutorio No. 54	Inadmite acción popular

Al estudiar la presente acción popular a la luz de los artículos 18 y 20 de la ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos, en el término de tres (03) días hábiles, so pena del rechazo de la misma.

Primero: De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, indicara con precisión y claridad la persona contra la cual pretende accionar, informando su naturaleza, pues dice dirigir la acción contra el establecimiento de comercio denominado “*...Hurtado Rueda Martha Rubia...*”, cuando los establecimientos de comercio no tienen la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial; por lo que deberá dirigir la acción contra el propietario de dicho establecimiento.

Segundo: De conformidad con el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en caso de que la persona a accionar sea de naturaleza jurídica de derecho privado, deberá allegar certificado de existencia y representación de la misma, como quiera que este juzgado no tiene acceso a dicho documento sin costo, y con el fin de acreditar la capacidad para ser parte del proceso por el posible ente demandado, y por ende, garantizar la debida notificación del auto admisorio, a fin de evitar posibles nulidades.

Tercero: De conformidad con el artículo 18 literal a) de la misma Ley, se indicarán los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, ya que solo se informa que el accionado no contaría con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender

la población objeto de la ley 982 de 2005; sin informar de forma clara y/o determinada cual es el convenio que debería tener y porque lo debería tener.

Cuarto: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar los hechos, actos u omisiones que motivan la petición. En ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos.

Quinto: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión del escrito de acción popular, en relación a ordenarle a la accionada cumplir la eventual orden de contratar una entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005.

Sexto: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aportar los medios de prueba que pretende hacer valer. En el evento contrario, sírvase ajustar las solicitudes probatorias conforme los parámetros de la Ley procesal vigente, pues la eventual respuesta a la acción popular es un acto procesal que le corresponde a la parte accionada y no un medio de prueba en que se sustenten las pretensiones.

Séptimo: Allegará la demanda integrada en un sólo escrito donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, y se allegará copia para el traslado de la demandada (Art. 82 Núm. 11º; y 89º del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor **MARIO RESTREPO**, en contra de “...**HURTADO RUEDA MARTHA RUBIA...**”.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento a los estados electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional; los cuales puede consultar

en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin>

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>008</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
